

Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos en México. Una reflexión disruptiva¹

Faceless Judges: A Serious Human Rights Setback in Mexico. A Disruptive Reflection

Carlos Reverón Boulton

 <https://orcid.org/0000-0001-8865-1462>

Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela

Correo electrónico: carlosreverenb@gmail.com

Recepción: 23 de abril de 2025

Aceptación: 28 de mayo de 2025

Publicación: 5 de junio de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20132>

Resumen: La reforma constitucional en México introduce transformaciones sustanciales en el Poder Judicial, facilitadas por el dominio que el partido en el gobierno ejerce sobre el Poder Legislativo. Estas modificaciones, con clara motivación política, representan un riesgo para la independencia judicial y podrían traducirse en una restricción efectiva de las voces opositoras. El presente artículo propone una reflexión crítica sobre estas reformas desde la perspectiva del derecho y el cine, con el fin de analizar su impacto en la institucionalidad democrática y en el equilibrio de poderes, a la vez de proponer una verdadera revolución disruptiva para impartir justicia.

Palabras clave: reforma constitucional; independencia judicial; poder legislativo; derecho; cine.

Abstract: The constitutional reform in Mexico introduces substantial changes to the Judiciary, enabled by the ruling party's dominance over the Legislative

¹ Escrito en abril de 2025.

Branch. These politically motivated modifications pose a risk to judicial independence and could effectively result in the suppression of opposition voices. This article offers a critical reflection on these reforms through the lens of law and cinema, aiming to analyze their impact on democratic institutions and the balance of power, while also proposing a truly disruptive revolution in the delivery of justice.

Keywords: constitutional reform; judicial independence; congress; law; cinema.

SUMARIO: I. Introducción. II. La reforma constitucional en el contexto de los derechos fundamentales. III. Reflexión desde una mirada disruptiva. IV. Reflexión final. V. Bibliografía.

I. Introducción

En septiembre de 2024, en México se promulgó una reforma constitucional que transforma radicalmente la estructura y funcionamiento del Poder Judicial. Impulsada por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador y respaldada por la mayoría legislativa del partido MORENA, esta reforma introduce la elección popular de jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una medida sin precedentes en el país. Además, reduce el número de ministros de la Suprema Corte de 11 a 9, limita también sus mandatos a 12 años y establece un Tribunal de Disciplina Judicial con miembros electos por voto popular, entre otros aspectos igual de preocupantes.² La reforma constitucional impulsada por el presidente saliente Andrés Manuel López Obrador fue avalada gracias al respaldo de 86 senadores pertenecientes al partido oficialista MORENA y sus aliados, el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Por su parte, la oposi-

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

El resto de las reformas vigentes y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* pueden consultarse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

ción —integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano (MC)— votó en contra, con un total de 41 sufragios.

Los defensores de la reforma argumentan que estas medidas buscan supuestamente democratizar el acceso a la justicia y combatir la corrupción dentro del sistema judicial. Sin embargo, críticos nacionales e internacionales han expresado su genuina preocupación sobre la posible politización del Poder Judicial y la erosión de su independencia. Organizaciones como la Facultad de Derecho de Stanford y la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) han señalado que la reforma podría violar obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y comprometer la imparcialidad judicial.³

Posteriormente, el 31 de octubre de 2024, el Congreso mexicano aprobó la denominada reforma de supremacía constitucional, que modificó los artículos 105 y 107 de la Constitución para establecer la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas constitucionales, además de anular las controversias o acciones de inconstitucionalidad. Esta reforma fue vista por muchos como un intento de blindar las modificaciones previas atinentes al Poder Judicial y limitar los mecanismos de control de constitucionalidad.

Ahora bien, en un contexto donde la tecnología y la inteligencia artificial comienzan a influir en los procesos judiciales, es crucial examinar cómo estas reformas interactúan con las tendencias globales hacia la digitalización y automatización de la justicia. La implementación de sistemas de justicia descentralizados basados en *blockchain*, como Kleros, plantea soluciones reales respecto a la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos fundamentales en un entorno digital. En lugar de acercar a todos los mexicanos a este tipo de justicia disruptiva que genera confianza, se prefirió atacar directamente al Poder Judicial y al Estado de derecho; y con ello, la calidad de vida de los mexicanos.

³ Su postura se puede leer en: <https://www.wola.org/es/analysis/reforma-judicial-en-mexico-un-retroceso-para-los-derechos-humanos/>

Además, proponemos una reflexión crítica sobre la reforma judicial en México desde la perspectiva de la relación del derecho con el cine. El cine, como medio narrativo, ofrece una herramienta poderosa para explorar, enseñar y sensibilizar sobre la importancia y el rol de los derechos humanos para la democracia y el Estado de derecho. A través del análisis de representaciones cinematográficas de temas atinentes a la justicia y el poder, se busca que cualquier ciudadano pueda comprender cómo estas reformas pueden afectar su proyecto de vida. Este análisis interdisciplinario busca contribuir al debate sobre el futuro del Poder Judicial en México, toma en consideración tanto las dimensiones legales como las culturales y tecnológicas que configuran la experiencia de la justicia en la actualidad.

II. La reforma constitucional en el contexto de los derechos fundamentales

El principio de progresividad y el de no regresividad están contemplados en distintos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, estableció en sus 30 artículos la salvaguarda tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. Posteriormente, estos derechos fueron desarrollados y protegidos a través de dos tratados internacionales, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados en 1966 y vinculantes para México desde 1981.

El concepto de regresividad normativamente alude a la disminución o eliminación de garantías previamente reconocidas cuando una norma nueva modifica el contenido de una anterior. Es importante precisar qué se entiende por norma regresiva, la cual puede manifestarse, por ejemplo: 1) cuando se reduce o restringe el alcance sustantivo de protección de un derecho; o 2) cuando se elevan de forma considerable los requisitos necesarios para acceder a dicho derecho (Corte Cons-

titucional de Colombia, sentencia C-507/08. Expediente D-6987, de 21 de mayo de 2008).

El término regresividad ha sido utilizado como un límite a las decisiones tanto del legislador como de la administración pública e incluso impide que los retrocesos de derechos humanos se hagan a través de una reforma constitucional. Asimismo, este concepto funciona como una garantía sustantiva en favor del individuo, ya que busca resguardar el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos a las personas. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de admisibilidad y fondo del 27 de marzo de 2009 (caso: Asociación nacional de exservidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras), A través del cual se estableció lo siguiente:

137. En la misma Observación General, el Comité concluyó que "cualquier medida deliberadamente regresiva al respecto requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se dispone". Adicionalmente, y refiriéndose a otros derechos consagrados en el PIDESC, dicho Comité estableció la existencia de una fuerte presunción de no permisibilidad de las medidas regresivas, así como una prohibición absoluta de regresividad cuando la medida afecte la satisfacción de los niveles esenciales de los derechos en cuestión.

[...]

139. De los anteriores criterios resulta que la naturaleza de las obligaciones derivadas del artículo 26 de la Convención Americana supone que la plena efectividad de los derechos consagrados en dicha norma debe lograrse de manera progresiva y en atención a los recursos disponibles. Ello implica un correlativo deber de no retroceder en los logros avanzados en dicha materia. Tal es la obligación de no regresividad desarrollada por otros organismos internacionales y entendida por la CIDH como un deber estatal justiciable mediante el mecanismo de peticiones individuales consagrado en la Convención

[...]

141. En virtud de todo lo anterior, la Comisión debe evaluar en este momento si la reforma constitucional fue regresiva y, en tal caso, determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso que la hagan compatible con el artículo 26 de la Convención Americana.

Obsérvese así que en situaciones donde se alega una posible afectación a los derechos humanos por medio de una reforma legal o constitucional, es necesario analizar si dicha medida tiene un carácter regresivo. Esto implica identificar si la nueva norma implica una reducción, restricción o eliminación de las garantías previamente reconocidas. En este contexto, el principio de no regresividad actúa como un estándar de control que busca evitar retrocesos injustificados en lo que se refiere al nivel de protección alcanzado.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que, frente a posibles reformas regresivas, no basta con demostrar la legalidad formal de la medida. Es necesario, además, que el Estado justifique el retroceso con razones suficientemente sólidas que lo hagan compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto último impone una carga argumentativa al Estado, que debe demostrar que la medida regresiva responde a un interés público imperioso, que no existían alternativas menos lesivas y que se ha respetado el contenido mínimo esencial del derecho afectado. De lo contrario, la reforma puede ser considerada como incompatible con los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos, tal y como ocurre en México a través de la reforma aquí estudiada.

1. *Jueces sin rostro*

La incorporación de la figura de los *jueces sin rostro* en el marco constitucional mexicano representa una grave amenaza al principio de imparcialidad y a las garantías del debido proceso. Esta "modalidad de juzgamiento", que consiste en ocultar la identidad de los jueces que conocen ciertos tipos de causas —generalmente relacionadas con delitos graves como el narcotráfico o el crimen organizado—, anula por completo uno de los pilares del Estado de derecho a través de la

violación de los derechos humanos, representados, en este caso, en el desconocimiento de las garantías procesales, especialmente, el derecho del acusado a conocer y cuestionar a la autoridad que lo juzga. El anonimato de los jueces impide ejercer adecuadamente mecanismos de control y defensa, como el derecho a recusar al juzgador por sospechas fundadas de parcialidad, o incluso a detectar violaciones a sus deberes legales. La imparcialidad no es solo una exigencia fundamental para la función judicial, sino una condición jurídica indispensable para que un tribunal sea considerado legítimo.

Incluir esta figura en la Constitución mexicana no solo representa un retroceso en términos de derechos humanos, sino que podría tener consecuencias graves en la práctica judicial, especialmente en los casos relacionados con delincuencia organizada. Al eliminar la transparencia del proceso judicial, esta medida profundizará la desconfianza que ya existe entre la ciudadanía y el sistema de justicia penal, cuya credibilidad ha sido erosionada por décadas de corrupción, ineficiencia y falta de independencia.

La opacidad que implica los jueces sin rostro podría alentar el abuso de poder y la arbitrariedad, así como la falta de rendición de cuentas, al blindar a los jueces de cualquier forma de supervisión pública, institucional y, más importante aún, la realizada por la sociedad civil. Bajo la alegada apariencia de proteger la seguridad de los funcionarios judiciales, en realidad se corre el riesgo de construir un sistema de justicia opaco, cerrado, corrupto y que seguramente será usado como instrumento de control político hacia los opositores del actual régimen político.

La experiencia comparada ofrece ejemplos ilustrativos sobre los riesgos de esta figura. En América Latina, varios países recurrieron a los jueces sin rostro en contextos de crisis y violencia generalizada. En Perú, bajo el régimen de Alberto Fujimori, se acudió a este modelo bárbaro como parte de un conjunto de leyes supuestamente antiterroristas dirigidas contra Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Estas leyes permitieron procesos judiciales sumarios, con jueces anónimos y audiencias cerradas. Sin embargo, tales medidas fueron ampliamente criticadas por organismos internacionales.

les, entre ellos el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que en 1996 recomendó expresamente su eliminación por no cumplir con los estándares mínimos de un juicio justo. A pesar de ello, se extendió su aplicación hasta 1997, lo que prolongó una práctica que existió supuestamente para asegurar la seguridad ciudadana, pero que en realidad terminó socavando el Estado de derecho y permitió condenas cuestionables.⁴

Un caso similar ocurrió en Colombia, dado que en 1991 se implementaron jueces sin rostro como parte de una reforma judicial orientada a combatir el narcotráfico y los grupos armados ilegales, y nunca se logró ese cometido, a pesar de que se sacrificaron los derechos humanos. Aunque inicialmente se justificó como una medida extraordinaria en un contexto de extrema violencia contra jueces y fiscales (*v. gr.* sentencias de la Corte Constitucional C-053 de 1993 y C-245 de 1996). En el año 2000 la Corte Constitucional de ese país declaró, a través de la decisión C-393 de 2000, que esta figura debía ser eliminada.

En concreto, a través de esa decisión, la Corte declaró inconstitucional la permanencia de la justicia sin rostro, argumentó que se había convertido en un sistema paralelo y permanente de administración de justicia penal, lo cual contradecía los preceptos constitucionales y modificaba la organización contemplada por la Carta Política para la Rama Judicial. La Corte subrayó que estas medidas debían ser excepcionales y transitorias, y que su prolongación indefinida era incompatible con el Estado de derecho. Tal decisión refleja la posición de la Corte Constitucional de Colombia respecto a la necesidad irrenunciable de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los justiciables. Al respecto, se indicó en el último fallo mencionado lo siguiente:

Tuvo en cuenta la Corte que la regla de la justicia sin rostro era excepcional, extraordinaria, justificada sólo por la especialísima situación que impedía en ese momento el ejercicio adecuado de la administración de justicia, y que tenía una vigencia temporal y precaria, según lo preveía el artículo

⁴ Véase Informe de Amnistía Internacional de 1996 sobre esas leyes peruanas. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/amr460251996es.pdf>

2 transitorio del mismo Código de Procedimiento Penal, cuyo texto era explícito al respecto:

[...]

La temporalidad de una disposición legal no puede nunca ser un factor que justifique su constitucionalidad. La consagración constitucional del principio de primacía de las normas constitucionales (art. 4 de la C.P.) es absoluto, pues no hace distinción entre normas permanentes y normas transitorias. Más aún, en los únicos eventos en los cuales se ha previsto, desde la Carta, la transitoriedad de las normas, se ha asegurado que la fuerza vinculante de la Constitución no sufra ningún menoscabo. En efecto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 212 y 213 de la Carta, los decretos adoptados durante los estados de guerra exterior y de conmoción interior, tienen carácter eminentemente temporal y, en todo caso, deberán ser enviados a la Corte Constitucional para someterlos al respectivo control de constitucionalidad (C.P. art. 241-6).⁵

La Corte Constitucional de Colombia, en su análisis de la figura de la justicia sin rostro, ofreció una reflexión jurídica profunda que trasciende del simple contexto de emergencia en el cual estas medidas fueron adoptadas. Reconoció que tales mecanismos podían tener una justificación coyuntural, derivada de una situación excepcional de inseguridad o colapso institucional que impedía el ejercicio normal de la administración de justicia. Sin embargo, también dejó claro que la excepcionalidad y la temporalidad de una norma no pueden ser argumentos válidos para calificarlas como constitucionales.

Desde una perspectiva garantista, la Corte reafirmó que toda disposición legal, incluso aquellas de carácter transitorio o adoptadas en contextos de emergencia, deben respetar plenamente los principios y derechos establecidos en la Constitución. En este sentido, el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia establece de manera categórica la primacía de las normas constitucionales sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, sin hacer distinción entre normas de vigencia

⁵ https://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/CORTE_CONSTITUCIONAL/docs/2000/C-393-00.html?utm_

permanente o temporal. Este criterio impide que la supuesta urgencia o necesidad política sirva como excusa para erosionar los pilares fundamentales del Estado de derecho.

En El Salvador, esta figura también fue utilizada para enfrentar el crimen organizado, especialmente en el contexto de la persecución de los maras y pandillas delincuentes, pero su aplicación ha sido igualmente polémica. En 2023, organizaciones de derechos humanos denunciaron que se ha utilizado para la persecución arbitraria de ciudadanos sin las debidas garantías procesales. Estos antecedentes demuestran que los jueces sin rostro no han sido una herramienta de fortalecimiento institucional, simplemente una supuesta respuesta transitoria a crisis profundas, cuya permanencia ha tendido a producir más problemas que soluciones.⁶

Desde el prisma del Estado de derecho, toda reforma judicial debe apuntar a mejorar el acceso a la justicia, fortalecer la independencia judicial y consolidar el respeto a los derechos humanos. La figura de los jueces sin rostro, por el contrario, constituye una regresión autoritaria, en la que se superarán las garantías procesales e incluso la Constitución.

México no puede —ni debe— replicar modelos que en otros países han sido descartados por su incompatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos. Apostar por una justicia al servicio de la política implica sacrificar el Estado de derecho, a la vez que impide construir instituciones sólidas, transparentes y confiables. La supuesta defensa de los ciudadanos y jueces frente al crimen organizado nada tiene que ver con ocultar a los jueces, sino con políticas públicas tendentes a lograr que las personas dependan del esfuerzo propio y la autonomía, en lugar de la criminalidad. Ello cobra mayor relevancia cuando incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los jueces sin rostro a través de la sentencia de 27 de noviembre de 2013 (caso: J. v. Perú), según la cual:

⁶ Ello ha sido denunciado por la Fundación para el Debido Proceso, en un informe del 10 de octubre. https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/10/jueces_sin_rostro-detencion_provisional_-_indebido_proceso_-_analisis_reformas_el_salvador.pdf

184. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos peruanos, los juicios ante jueces "sin rostro" o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Asimismo, esta Corte reitera que esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces. A la vez, la Corte recuerda que este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, por lo cual la intervención del fiscal "sin rostro" en el proceso penal contra la señora J. también constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención.

185. Respecto del alegato del Estado, según el cual el juzgamiento por jueces "sin rostro" no constituye una violación al juez natural, la Corte advierte que el juzgamiento por jueces de identidad desconocida no permite al procesado cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional peruano al declarar la inconstitucionalidad del artículo 13.h del Decreto Ley 25.475.⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara y enfática en señalar que los juicios celebrados ante jueces sin rostro son contrarios al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Cuando se oculta la identidad del juzgador, se imposibilita al procesado conocer quién lo juzga, lo que a su vez impide evaluar su idoneidad o plantear recusaciones en caso de conflictos de interés. La situación se agrava cuando el sistema también prohíbe legalmente recusar a estos jueces, lo que convierte al proceso en una simulación de justicia, desprovisto de las garantías mínimas exigidas en un Estado de derecho.

⁷ También se puede ver la decisión de esa Corte en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú* del 25 de noviembre de 2005.

Lo anterior hace que el acusado esté en una posición de absoluta indefensión frente a quienes ejercen el poder punitivo del Estado. El principio del juez natural, entendido como el derecho a ser juzgado por autoridades establecidas previamente por la ley, competentes e imparciales, se ve directamente vulnerado. La justicia penal, al operar en las sombras, pierde legitimidad, transparencia y capacidad de control público, lo que la convierte en un instrumento del poder político sin contrapesos.

Frente a los alegatos estatales que pretenden justificar esta figura por razones de seguridad, la Corte ha dejado claro que ni siquiera en contextos de emergencia se justifica la supresión de garantías esenciales del proceso penal. Esta postura sirve como advertencia ante propuestas similares en otros países, pues sacrificar el derecho al juez imparcial por supuestas razones de eficiencia o seguridad es un atajo que socava los fundamentos del derecho y abre la puerta a abusos irreversibles. La seguridad no puede lograrse a costa de sacrificar la justicia.

2. La elección popular de jueces

Una de las propuestas más controvertidas de la reforma constitucional en México es la que plantea que todos los jueces estatales y federales, incluidos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean elegidos mediante voto popular, tal como lo establecen el artículo 96 reformado y la disposición transitoria segunda. Este cambio implicaría que todos los jueces del país, incluidos aquellos que ya forman parte del Poder Judicial y han desarrollado una carrera judicial conforme al mérito y la profesionalidad, deberán someterse a un proceso electoral.

En la práctica, esto no solo representa una ruptura abierta con el principio de estabilidad judicial, sino que también equivale a una purga institucional que pone en absoluto riesgo la independencia de los jueces y, con ello, los derechos de los ciudadanos a ser juzgados por tribunales imparciales y competentes. Presumiblemente esta reforma está dirigida a controlar los jueces, para que se abstengan de impugnar actos estatales o absolver políticos de oposición, sin importar su inocencia.

La elección popular de jueces contradice las mejores prácticas internacionales y los estándares observados en las democracias constitucionales más consolidadas. A diferencia de los cargos que ostenten, el rol del juez exige neutralidad, preparación técnica y autonomía frente a intereses partidistas. Someter a los jueces al escrutinio electoral los expone inevitablemente a presiones de grupos económicos o políticos que, al financiar o promover sus candidaturas, esperan favores a cambio. En lugar de fortalecer la justicia y la carrera judicial para asegurar que quienes juzguen sean los mejores, pero eso ya no es posible puesto que este radical cambio transforma al juez en un actor político más, incentivado a tomar decisiones para agradar a sus electores o patrocinadores, antes que para garantizar la legalidad y la necesaria protección de los derechos fundamentales.

En un Estado de derecho, el juez no está llamado a representar mayorías ni a buscar legitimidad en las urnas, sino a ser un garante de la Constitución, incluso cuando deba tomar decisiones impopulares. Su función es salvaguardar la separación de poderes, defender a los ciudadanos frente a posibles abusos del poder público y asegurar el respeto a valores esenciales como la libertad, la dignidad humana y la igualdad ante la ley. Desnaturalizar esa función por medio de mecanismos electorales debilita el diseño institucional de los contrapesos democráticos, y pone en peligro la esencia misma de un sistema de justicia imparcial, profesional y que deja de lado su cometido de estar al servicio de todas las personas.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada en 2009, introdujo un cambio profundo en el sistema de designación de altas autoridades judiciales al establecer su elección mediante sufragio universal directo. Esta disposición, inédita en América Latina, implicó que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y del Consejo de la Magistratura, fueran elegidos por voto popular, previa preselección realizada por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La intención declarada de esta medida fue supuestamente democratizar el acceso a la justicia, fortalecer la legitimidad del órgano judicial y romper con redes de privilegio. Sin embargo, desde su aplicación en las elecciones judiciales

de 2011 y 2017, esta reforma ha generado un sinfín de críticas de gran parte de los ciudadanos, por facilitar la politización del sistema judicial y no garantizar los estándares de independencia y profesionalismo requeridos para el ejercicio de la magistratura.

Los resultados de las elecciones reflejaron una profunda desafección ciudadana hacia este mecanismo. En los comicios de 2011, el 42.60 % de los votos fueron nulos y el 15.07 % en blanco; en 2017, los votos nulos alcanzaron el 51.34 % y los blancos el 13.64 %. Si bien la participación fue alta debido a la obligatoriedad del voto, una gran parte del electorado expresó su rechazo mediante el sufragio no válido, en parte por desconocer a los candidatos, cuyas campañas estaban seriamente restringidas por ley, y por la percepción de falta de independencia derivada de la preselección legislativa.

La Comisión Interamericana de Juristas, en colaboración con la Fundación para el Debido Proceso y la Federación Latinoamericana de Magistrados, publicó un informe titulado *Ni elecciones judiciales integrales ni reformas judicial en Bolivia*, en el que se evalúan las deficiencias del procedimiento de preselección para la elección de las máximas autoridades judiciales y otros desafíos para la independencia del poder judicial. El informe señala que el sistema actual no cumple con los requisitos para una judicatura competente, independiente e imparcial, tal y como lo exige el Estado de derecho, de manera que exigen reformas urgentes para garantizar que el proceso cumpla con los estándares internacionales de independencia judicial.⁸

⁸ Al respecto pueden verse las siguientes fuentes: Bolivia Verifica, "Sí, el voto nulo tuvo mayor porcentaje que cualquier candidato en las elecciones judiciales de 2011 y 2017", *Bolivia Verifica*, 7 de diciembre de 2021. <https://boliviaverifica.bo/si-el-voto-nulo-tuvo-mayor-porcentaje-que-cualquier-candidato-en-las-elecciones-judiciales-de-2011-y-2017>; Comisión Interamericana de Juristas, en colaboración con la Fundación para el Debido Proceso y la Federación Latinoamericana de Magistrados, *Ni elecciones judiciales integrales ni reforma judicial en Bolivia*, 2024. https://www.icj.org/bolivia-new-report-highlights-shortcomings-and-challenges-of-judicial-independence/?utm_source=chatgpt.com; El País, "Elección popular de jueces en Bolivia: un sistema que facilita la politización y no garantiza la calidad de la justicia", *El País*, 4 de septiembre de 2024. <https://elpais.com/america/2024-09-04/>

3. Nuevos órganos de disciplina judicial

La división del Consejo de la Judicatura Federal en dos nuevas instancias (el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial) implica una reconfiguración profunda de la estructura del Poder Judicial en México. Aunque se argumente que esa medida busca mejorar la eficiencia y el control interno, su contenido y diseño plantean preocupaciones reales desde la perspectiva de la independencia judicial. Al otorgar facultades amplias al nuevo Tribunal de Disciplina Judicial para investigar, sancionar e incluso destituir a jueces por causas tan amplias y abiertas como la "falta de excelencia" o la "omisión a la objetividad", se habilita un margen peligroso para interpretaciones políticas que podrían utilizarse como mecanismo de control o represalia. Esta amenaza latente alienta la autocensura y limita el margen de libertad de los jueces al momento de interpretar y aplicar la ley, por lo que resulta claro que esta medida se usará como un medio para controlarlos políticamente, esto es, deberán dictar decisiones que complazcan los intereses del gobierno, y con ello se abre la puerta a la arbitrariedad y la tiranía.

Además, la reforma contiene una cláusula alarmante, debido a que las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial no serán susceptibles de impugnación. Esta disposición elimina cualquier posibilidad de defensa judicial efectiva frente a una sanción seguramente arbitraria, lo cual contraviene no solo los principios del debido proceso, sino también estándares internacionales sobre garantías judiciales. A esto se suma la incertidumbre sobre cómo se seleccionarán los integrantes de dicho órgano, lo que eleva el riesgo de que esté conformado por perfiles afines

[eleccion-popular-de-jueces-en-bolivia-un-sistema-que-facilita-la-politizacion-y-no-garantiza-la-calidad-de-la-justicia.html](#); El País, "Falta de interés y papeletas con desconocidos: Bolivia elige por tercera vez a sus jueces", *El País*, 16 de diciembre de 2024. <https://elpais.com/america/2024-12-16/falta-de-interes-y-papeletas-con-desconocidos-bolivia-elige-por-tercera-vez-a-sus-jueces.html>; Lexivox. Ley N.º 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N26.xhtml>; Lexivox. Ley N.º 929 de 27 de abril de 2017. Modifica las Leyes N.º 025, 027 y 026 (ver particularmente los artículos 82 y 84). <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N929.html>

al poder político o sujetos a intereses externos. Un sistema disciplinario sin controles, transparencia ni recursos de impugnación se convierte, inevitablemente, en una amenaza para la separación de poderes.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente bajo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen garantías mínimas que los Estados deben asegurar para proteger la independencia judicial, entre ellas, la inamovilidad en el cargo, la selección basada en méritos y la protección frente a interferencias externas. Tales garantías no pueden ser desconocidas bajo ningún pretexto o escenario, aunque se argumente la necesidad de reformas administrativas o de alcanzar mayores grados de eficiencia.

La reforma mexicana, al establecer criterios vagos y mecanismos disciplinarios sin garantías de debido proceso, incurre en una regresividad normativa que vulnera el estándar interamericano, especialmente en lo que respecta a la protección de los jueces frente a presiones indebidas. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una reciente decisión del 29 de noviembre de 2023 (*Caso Gutiérrez Navas y Otros v. Honduras*), sostuvo lo siguiente:

103. Asimismo, esta Corte ha señalado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos en un sistema republicano es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. El mecanismo de selección y destitución de los jueces debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto. La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder. En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconvencional en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales

en general. La protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia.

104. De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, en condiciones generales de igualdad. A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas.

105. En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias.

Obsérvese así que la destitución de jueces en un Estado de derecho debe hacerse conforme con los principios fundamentales que rigen el sistema político, pues cualquier mecanismo que permita su remoción arbitraria compromete de forma directa la independencia judicial y, con ello, la estructura de pesos y contrapesos que caracteriza a un régimen de libertades. La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos, ya sea mediante reformas estructurales, presión política o amenazas disciplinarias, socava las garantías institucionales diseñadas

precisamente para limitar el ejercicio abusivo del poder. Cuando se debilita la independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces, no solo se afecta la profesionalidad del sistema de justicia y la carrera de los jueces, sino que se genera un retroceso que compromete el ejercicio efectivo de todos los derechos fundamentales.

En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la independencia judicial se traduce en tres garantías esenciales, a saber: 1) un proceso de nombramiento adecuado; 2) estabilidad e inamovilidad durante el ejercicio del cargo y, 3) protección frente a presiones externas. La remoción de jueces solo puede proceder por causas graves, debidamente justificadas en procesos objetivos, imparciales y conformes con el debido proceso. La posibilidad de destituir libremente a autoridades judiciales genera una sospecha sobre su capacidad real para ejercer sus funciones con autonomía, afecta su imparcialidad y, por extensión, el acceso a la justicia para los ciudadanos. Así, proteger la permanencia en el cargo de jueces no es un beneficio corporativo, sino una necesidad de cualquier democracia que aspire a ser genuina y no meramente formal. La solidez de la justicia es, en última instancia, la garantía más poderosa contra los excesos y abusos de poder.

En concreto, se corre el riesgo de construir un aparato judicial aparentemente autónomo, pero sustantivamente subordinado al poder político, incapaz de garantizar, su autonomía, y, por ende, proveer justicia a los ciudadanos. En este contexto, la defensa de la independencia judicial debe entenderse no como un privilegio, sino como una condición esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales y el funcionamiento de una verdadera democracia. Esa reforma entra en conflicto con los derechos humanos, al reducir las garantías de inamovilidad y nombramiento adecuado para los jueces, establecidas diáfananamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como garantías mínimas que no admiten regresividad.⁹

⁹ Véase sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre de 2023 (*Caso Gutiérrez Navas y otros v. Honduras*) y del 30 de junio de 2009 (*Caso Reverón Trujillo v. Venezuela*), según la cual "78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución

Todas las democracias requieren de una clara separación de poderes, especialmente en lo que respecta al Poder Judicial. Es fundamental garantizar su independencia, autonomía y no subordinación a otros poderes. Para ello, los consejos de la magistratura deben estar situados en el vértice del Poder Judicial, y preservar así su independencia. Además, se recomienda que estos consejos sean liderados por jueces que hayan sido nombrados libremente entre sus pares, asegurando una estructura judicial verdaderamente autónoma y separada de influencias políticas o de otros poderes públicos.

Lamentablemente estamos ante una grave reforma constitucional, que no se aprobó concienzudamente y luego de una profunda reflexión por parte de los ciudadanos, éstas surgen simplemente por la inmensa polarización política que vive el país, la evidente popularidad del partido de gobierno y los bajos índices de Estado de derecho¹⁰ que afectan la democracia mexicana, debilitándola y convirtiendo al sistema político en una tiranía de las mayorías, que impone sus intereses por encima del resto, cuya voz deja de ser oída, lo único relevante es llevar a cabo el plan de dominación totalitaria de la sociedad a toda costa y traspasando los límites que sean necesarios.

Por lo que resulta bastante preocupante ver cómo otra sociedad —por móviles oscuros y políticos— es obligada a debatir sobre principios básicos del Estado de derecho, que deberían ser implícitos y sobre-

de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial".

¹⁰ México actualmente está mal ubicado en el puesto 118/142 países según la organización World Justice Project.

tendidos desde hace tiempo.¹¹ Esta situación revela la fragilidad de las instituciones que sostienen la libertad y la democracia. Por ello, los ciudadanos deben tomar un rol decisivo para defender su dignidad y derechos, sin dejarlo en manos del poder, ya que, sin esta corresponsabilidad, podrían caer en el totalitarismo, perdiendo su autonomía y capacidad de desarrollo individual.

Es imprescindible promover un marco institucional que garantice la libertad y los derechos humanos, asegurando que los ciudadanos mantengan su individualidad y autonomía. Este sistema debe fomentar la nomocracia, es decir, un orden basado en normas generales y abstractas que respeten la libertad individual, creando un entorno que favorezca el desarrollo personal en todos los ámbitos (como de la sociedad en su conjunto) y un orden espontáneo que sirve de base para los acuerdos voluntarios. Esto contrasta con la teleocracia, donde un grupo impone sus intereses mediante la coacción, silencia al oponente y viola los derechos de otros, genera conflicto en lugar de armonía y sinergia —entre todas las fuerzas del sector público y de la sociedad civil— para alcanzar un nivel de vida acorde con la real expectativa de los ciudadanos.¹²

¹¹ Véase Brewer-Carías, Allan R., *Principios del Estado de Derecho. Aproximación Histórica*, Miami, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2016.

¹² Esos conceptos fueron desarrollados por Friederich Hayek, *Nuevos estudios de filosofía, política, economía e historias de las ideas*. Madrid, Unión Editorial, 2015. Además son muy bien explicados por Rallo, Juan Ramón, *Liberalismo. Los 10 principios básicos del orden político liberal*, Barcelona, Deusto, 2019. Esas nociones las contextualizamos al reseñar la película *El señor de las moscas* (Hook, 1990) en el canal de YouTube de Vitrina Legal. <https://youtu.be/BIFNp6xjmWg?si=CaTuREgxxuqdp3FY>. Rodríguez-Arana apunta sobre esto que “[...]no podemos olvidar que el Estado de Derecho, además, trae consigo, como conquista irrenunciable, la centralidad de los derechos fundamentales de las personas y el equilibrio y separación entre los poderes”. Rodríguez-Arana, Jaime, “El derecho administrativo global: un derecho principal”, *Revista de Derecho Público*, Caracas, núm. 120, 2009, p. 10.

III. Reflexión desde una mirada disruptiva

La deriva institucional que vive actualmente México, expresada en intentos de concentración del poder, opacidad judicial y debilitamiento de los contrapesos, evidencia una crisis profunda del aprecio ciudadano por el sistema democrático y el Estado de derecho. El auge —en esta era— de tantos totalitarismos que se sirvieron de las vías democráticas para afianzarse nos debe invitar a pensar por qué hoy en día no importa la democracia, que solo es apreciada por el 48 % de la población en América Latina.¹³

Tal situación no sólo es alarmante por sus implicaciones inmediatas, sino porque refleja una erosión de la cultura política basada en la democracia, el Estado de derecho y el goce efectivo de los derechos humanos. En vez de cultivarse el pensamiento crítico y el compromiso cívico, predomina un tribalismo político, donde sólo parece importante el revanchismo entre fanáticos políticos que sustituye el diálogo racional y la posibilidad de converger en acuerdos voluntarios para el bienestar general. La polarización fractura la sociedad en endogrupos y exogrupos,¹⁴ donde cada acción es válida en tanto perjudique al adversario, incluso si ello implica sacrificar los derechos de los propios.

Desde un enfoque centrado en la dignidad y la libertad, es fundamental recordar que los derechos fundamentales no son concesiones del Estado, sino garantías que resguardan la esfera inviolable de autonomía del individuo. La libertad no puede reducirse simplemente a la ausencia de coacción física; supone también la existencia de instituciones que protejan al ciudadano de cualquier ejercicio arbitrario del poder. En este marco, la dignidad humana impone la obligación de tratar

¹³ Esa escalofriante realidad es explicada por la directora de Latinobarómetro en virtud de los datos de la última encuesta en 2023. <https://elpais.com/argentina/2023-08-31/marta-lagos-america-latina-ha-empezado-a-ver-el-autoritarismo-como-una-de-las-opciones-de-la-democracia.html>

¹⁴ Sobre las implicaciones de esa clasificación y del tribalismo creemos que es indicado recomendar la lectura completa de Malo Ocejo, Pablo, *Los peligros de la moralidad. Por qué la moral es una amenaza para las sociedades del siglo XXI*, Barcelona, Deusto, 2021.

a cada persona como fin en sí misma y crear un marco institucional para que cada individuo tenga autonomía y dignidad,¹⁵ nunca como instrumento para la consolidación de proyectos de dominación ideológica o hegemónicos. Por tanto, un sistema político que debilita la independencia judicial, manipula el acceso al poder o condiciona la vigencia de los derechos fundamentales, pierde toda legitimidad.

Por ello, la ciudadanía no puede permanecer indiferente. La defensa de un orden constitucional auténticamente democrático exige un compromiso firme con la transparencia judicial, la independencia de los poderes y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Sin jueces independientes, sin instituciones confiables y sin ciudadanos vigilantes y corresponsables con el destino del país, la democracia seguramente será secuestrada por la injusta tiranía de los autoritarismos. Por tal motivo, en seguida nos referiremos a una forma disruptiva de impartir justicia con el uso de la tecnología y de encontrar instrumentos para que toda persona aprecie un sistema político que tenga por prioridad sus derechos y libertades.

1. Justicia a través del *blockchain*

Como sabemos en la actualidad, los entornos digitales se han convertido en el principal espacio de interacción humana, económica y social. Gran parte de nuestras actividades cotidianas e interpersonales se realizan a través de plataformas digitales, las cuales han transformado radicalmente nuestras vidas. Ejemplos como *Uber*, *Airbnb* o las *fintech* ilustran cómo la globalización (y no el globalismo)¹⁶ y la economía digital

¹⁵ Nos hemos referido a la dignidad humana como derecho de libertad en Reverón Boulton, Carlos, "La buena administración como garantía de la dignidad humana", *Anuario Iberoamericano sobre Buena Administración N° 3-5, en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil*, Buenos Aires, IJ Editores, 2023. <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=509b20eb62f0e35af30c9ef280d587ca>

¹⁶ A efectos de comprender lo que entraña la globalización y el globalismo, creemos que es importante retener estos tres puntos que expondremos, a saber:

- a) Es importante distinguir globalización, entendida como "aquel proceso que surge espontáneamente en el mercado y que actúa desarrollando una progresiva divi-

han modificado la manera en que se prestan servicios, se negocian contratos y se llevan a cabo transacciones. En este nuevo escenario, miles de millones de dólares se movilizan diariamente entre jurisdicciones, incluso a través de microtransacciones.

Gracias es esto, la proliferación de criptoactivos y tecnologías *blockchain* plantean desafíos concretos en términos jurídicos y juris-

sión internacional del trabajo, eliminando restricciones a las libertades individuales, reduciendo costos de transporte y comunicación e integrando progresivamente a los individuos que componen «gran sociedad» (Ravier, Adrián, *La globalización como orden espontáneo*, Madrid, Unión Editorial, 2012, p. 76), del globalismo que se refiere a "[...] una suerte inviable de 'gobernanza mundial' intervencionista [...] [tendencia que] encuentra la convergencia con una izquierda radical, nacionalistas-separatistas totalitarios, movimientos ácratas y antisistema; en definitiva, todo lo que sea contrario al orden demoliberal establecido [...] El globalismo, el socialismo radical y el populismo, sí son un producto intelectual; son el diseño de la izquierda antiliberal y anti Estado-Nación. Conviene no confundir globalización y globalismo pues un análisis erróneo o un desenfoque del problema lleva a propuestas políticas equivocadas" (https://www.elespanol.com/opinion/columnas/20200624/globalismo-globalizacion-soberania-nacional/500079992_13.html).

b) Los principales impulsores del globalismo (Klaus Schwab y Thierry Malleret) no ocultan su deseo de manipular a la sociedad para alcanzar un supuesto "[...]compromiso para construir conjuntamente y con urgencia los cimientos de nuestro sistema económico y social para un futuro más justo, sostenible y resistente [...] El Gran Reinicio requiere un nuevo contrato social centrado en la dignidad humana [...] El Gran Reinicio requerirá que integremos a todas las partes interesadas de la sociedad mundial en una comunidad de interés, propósito y acción comunes" (https://www3.weforum.org/docs/WEF_The_Great_Reset_AM21_Spanish.pdf). Al respecto se puede ver la obra de esos autores intitulada *COVID-19: El gran reinicio*, Colonia/Ginebra, Forum Publishing, 2020.

c) El globalismo se vale de la Agenda 2030 para imponer su nuevo mundo de forma ilegítima, antidemocrática y totalitaria por encima de la autoridad de los Estados, de ahí que "[...]aunque, teóricamente la Agenda 2030 no afecta la independencia de los distintos países, la realidad es que limita escandalosamente la soberanía nacional. Defendida incluso por Estados observadores en la ONU como es el Vaticano, entre sus metas incluye la ideología de género, el control drástico de la natalidad y la asunción como verdaderas de las tesis de los calentólogos. En otras palabras, constituye un mecanismo sin precedentes históricos de control mundial" (Vidal, César, *Un mundo que cambia*, Nashville, TLM Editorial Services, 2020, p. 358).

dicionales. Frente a estos retos, el sistema tradicional de justicia se revela insuficiente, especialmente para resolver disputas transfronterizas de baja cuantía que exigen celeridad, imparcialidad y bajos costos.

Es en este contexto que surge Kleros, una innovadora plataforma de arbitraje descentralizado basada en tecnología *blockchain*, que propone un nuevo modelo para la resolución de conflictos en la era digital. Esta propuesta se desarrolla en profundidad en la obra escrita por ellos, cuyo nombre es *Dispute Resolution*,¹⁷ un libro fundamental que explica con rigor lo inadecuado y obsoleto que pueden ser sistemas tradicionales para enfrentar las disputas emergentes del mundo digital.¹⁸

Lejos de constituir una simple innovación tecnológica, Kleros representa un verdadero rediseño institucional, en el que los contratos inteligentes, la descentralización y los incentivos económicos crean un sistema de justicia alternativo realmente resistente a la corrupción, gracias a la transparencia intrínseca derivada del *blockchain*. La plataforma permite que cualquier controversia, especialmente las de menor cuantía y entre partes de distintas jurisdicciones, pueda resolverse de forma eficiente mediante un sistema de árbitros especializados en el *thema decidendum* y seleccionados aleatoriamente, guiados por incentivos que premian la coherencia y castigan el sesgo. Según Mario Gil Lloira la seguridad y descentralización de estas tecnologías nos la explica de la manera que sigue:

La *Blockchain* se configura a partir de una red global de ordenadores que gestionan de manera autónoma los datos. Dentro de estas redes de ordenadores encontramos dos tipos principales de *Blockchain*. Por un lado, están las redes públicas en las que puede participar cualquier persona y, por otro lado, las redes privadas, que limitan el acceso a algunos participantes. En todo caso, estas redes sean públicas o privadas serán descentralizadas, es decir, no existirá una jerarquía o autoridad superior que verifique los procesos.

¹⁷ Se puede descargar en: <https://kleros.io/book/>

¹⁸ Para conocer más sobre Kleros, puedes ver este video introductorio sobre ellos del canal de YouTube de Vitrina Legal: <https://youtu.be/p2wIze1vNNU?si=CHXNf8B43ha19bK6>

[...]

La *criptografía* es un procedimiento mediante el cual se transforma un mensaje cifrándolo y haciéndolo ininteligible para cualquier usuario que no tenga las claves adecuadas, que suelen ser personales. De esta forma, se busca asegurar que la información no sea manipulada, robada o se introduzca de manera deliberada información que no se corresponda con lo consensuado.

La *cadena de bloques* es la base de datos donde se almacena la información registrada por los usuarios de la red. Funciona de la siguiente manera: primero, se emite la información; seguidamente, esta es validada y se incorpora a un bloque, transmitiéndose al siguiente bloque y, gracias a la criptografía, esta información queda registrada en todos los bloques sin posibilidad de ser alterada.

El *consenso* se sustenta en el protocolo de verificación común, que permite comprobar las operaciones y asegura su inmutabilidad. Paralelamente, se aporta a todos los usuarios una copia inalterable y actualizada de las operaciones realizadas dentro de la red. Este proceso ya dota a la tecnología de una gran seguridad.¹⁹

Obsérvese que se proporciona una introducción clara y concisa al funcionamiento técnico de la tecnología *blockchain*, destacando dos elementos fundamentales: la descentralización y la criptografía. En primer lugar, resalta la naturaleza distribuida de las redes *blockchain*, ya sean públicas o privadas, se subraya que, al no haber una autoridad central, se elimina la necesidad de confiar en intermediarios.

Ese rasgo tiene implicaciones jurídicas y políticas profundas, ya que redefine las estructuras de poder tradicionales al reemplazar la autoridad jerárquica por un consenso colectivo automatizado. En el ámbito del derecho y la gobernanza digital, esta descentralización abre la puerta a nuevos modelos de legitimidad, donde el cumplimiento normativo y la validez de las transacciones dependen del consenso técnico y no de una imposición estatal. Este modelo refuerza la autonomía individual y redu-

¹⁹ Gil Lloira, Mario, "El voto a través de internet mediante la tecnología *blockchain*", *Cuadernos Constitucionales*, Valencia, Universitat de Valencia, 2024. Énfasis añadido.

ce el riesgo de arbitrariedad institucional. El *blockchain* se sigue por los siguientes principios: 1) integridad; 2) poder distribuido; 3) seguridad y, 4) garantiza la privacidad.

Por otra parte, el uso de la criptografía como pilar técnico del *blockchain* asegura la integridad, confidencialidad y autenticidad de la información registrada. La criptografía permite que los datos, una vez ingresados y validados en un bloque, queden protegidos contra alteraciones, lo cual garantiza la trazabilidad y la veracidad de los registros. Esto otorga al *blockchain* un alto grado de confianza sin necesidad de órganos reguladores externos, y le confiere un valor jurídico y probatorio significativo en entornos descentralizados. Al operar sobre la base de protocolos de verificación transparentes, esta tecnología permite a cualquier persona acceder a la información, cuestión que genera confianza al reducir costos de transacción y fortalecer estructuras institucionales más horizontales. Esta arquitectura, bien aplicada, puede ser la base de innovaciones como la justicia descentralizada, el registro de propiedad sin notarios, o la transparencia radical en contratos públicos.

Por otra parte, el libro sobre Kleros no sólo introduce las bases técnicas de su funcionamiento, sino que contextualiza su necesidad en el marco de la transformación digital global. Desarrolla temas como la justicia algorítmica, la gobernanza descentralizada y la economía del comportamiento aplicada a la imparcialidad en la toma de decisiones, elementos que hacen de esta lectura una referencia imprescindible para estudiantes, abogados, desarrolladores, economistas y todos aquellos interesados en el futuro de la resolución alternativa de conflictos (ADR por sus siglas en inglés) y el arbitraje *online* (ODR por sus siglas en inglés).²⁰

²⁰ Sobre estos temas: Marcone Lo Presti, Rodolfo, *Justicia digital para el consumidor*, <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/e82ad525-c588-4dd1-8c22-7645ac029c04/content>; Parlamento Europeo y Consejo, *Reglamento (UE) n.º 524/2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo*, Bruselas, Diario Oficial de la Unión Europea, 2013. <https://www.boe.es/doue/2013/165/L00001-00012.pdf>; Katsh, Ethan y Rabinovich-Einy, Orna, *Justicia digital: Tecnología e Internet de las disputas*, Oxford, Oxford University Press, 2017; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), *Notas técnicas sobre resolución de disputas en línea*, Nueva York, Naciones Unidas, 2017. [Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, 18\(35\), 2025, e20132](https://un-</p></div><div data-bbox=)

Es por ello que la obra *Dispute Resolution* no es únicamente una exposición técnica, sino una reflexión sobre cómo las herramientas del siglo XXI pueden y deben ser empleadas para renovar los principios fundamentales del acceso a la justicia en contextos donde la ineficiencia estatal, la corrupción y el secuestro de la justicia por el poder político amenazan con acabar el Estado de derecho y convertirse en un régimen tiránico que desprecia al individuo y su dignidad. Sin embargo, México con la reforma constitucional prefirió esta vía en lugar de adoptar sistemas disruptivos, novedosos y transparentes para impartir justicia como Kleros.²¹

Frente al modelo estatal tradicional de resolución de conflictos, en el que muchos Estados como México y otros países en los que el Poder Judicial no genera confianza ni atiende juicios por baja cuantía, se debe explorar esta experiencia, ya que Kleros presenta ventajas evidentes que ameritan atención. El sistema judicial convencional, aunque indispensable en el marco del Estado de derecho, se caracteriza por su rigidez, lentitud y altos costos operativos, lo que lo vuelve ineficaz para atender conflictos de baja cuantía o transfronterizos.

Además, en muchos países, las instituciones judiciales están sobrecargadas, politizadas o alejadas del ciudadano común, lo cual impide que cumplan con el mandato de ofrecer justicia expedita, sin formalismos inútiles e imparcial. Tales defectos han sido delegados o atemperados para que se solucionen a través de los mecanismos alternativos

citral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1700385_spanish_technical_notes_on_odr.pdf

²¹ Sobre estos temas nos hemos referido en nuestro Blog (creveronb.com) en las siguientes entradas: Blockchain y buen gobierno corporativo. <https://creveronb.com/2023/10/02/blockchain-y-buen-gobierno-corporativo/>; Revolución en la resolución de conflictos. <https://creveronb.com/2023/04/23/revolucion-en-la-resolucion-de-conflictos/>

También hemos dedicado los siguientes videos en el canal de YouTube de Vitri-
na Legal: Criptomonedas y libertad. https://youtu.be/zhXAS3kl33A?si=veZ_qNE-Gj7Na0nhI; ¿Qué son los contratos inteligentes? https://youtu.be/mu0vsn_W3g4?si=qTgPT5miDdRV2exp; Resolución de Disputas en línea. https://youtu.be/Tw_tir2S9Lc?si=-ZpZlyRUjp7d_sMH

de resolución de conflictos (MARC), como el arbitraje privado o la mediación, pero incluso estas formas de justicia siguen ancladas a marcos estatales o instituciones con limitaciones similares a las del Poder Judicial tradicional.

La propuesta de Kleros se distancia de esta estructura al ofrecer un modelo descentralizado, en el que los propios usuarios participan decisivamente en la resolución de disputas mediante jurados seleccionados de forma aleatoria y controlados por incentivos económicos. Este diseño, basado en principios de la *Web3*,²² teoría de los juegos, la justicia de la Grecia antigua y gobernanza descentralizada, no sólo reduce los costos y tiempos, sino que además elimina el riesgo de captura institucional, pues no hay cabida a intermediarios burocráticos y consolida mecanismos de rendición de cuentas automáticos.

La imparcialidad no depende de la buena voluntad del jurado que resolverá la controversia, sino de un sistema de recompensas y penalizaciones vinculadas a la coherencia con el voto mayoritario, reduciendo así el sesgo y la manipulación. Esto plantea un nuevo estándar para la administración de justicia en entornos globalizados, con reglas claras, procesos verificables y resultados ejecutables sin necesidad de tribunales estatales.

Sin embargo, como toda innovación radical, Kleros también plantea desafíos. Entre ellos, destaca la necesidad de contemplar su funcionamiento con los marcos jurídicos tradicionales, especialmente en lo relativo al reconocimiento y ejecución de las decisiones emitidas en entornos digitales y descentralizados. El potencial transformador de Kleros es innegable, dado que en lugar de reemplazar al Estado, ofrece una alternativa complementaria donde éste ha fallado, especialmente en el acceso a la justicia para casos simples, urgentes o fuera del alcance territorial del sistema judicial convencional. En suma, Kleros no es sólo una solu-

²² La característica distintiva de la *Web3* radica en que se descentraliza el control y la confianza, se utiliza *blockchain* para transacciones e información verificadas sin intermediarios. Frente a la *Web2* que se entiende como la utilización del Internet para que los usuarios puedan crear contenido, tales como redes sociales, etc., y cuya característica esencial es que ello se permite en programas controlados y centralizado en corporaciones tecnológicas.

ción técnica, sino una manifestación concreta de cómo la tecnología puede fortalecer y girar en torno al individuo, descentralizar la justicia y ampliar las fronteras de la libertad en la era digital.²³

2. Línea de investigación sobre derechos humanos y cine

Es fundamental procurar todos los medios necesarios para que cada ciudadano comprenda la importancia de limitar el poder político y defender los derechos humanos, los cuales no pueden ser sacrificados en nombre de ideologías, intereses partidistas o contextos coyunturales. En este esfuerzo, el cine se posiciona como una herramienta poderosa, ya que su alcance masivo, su capacidad narrativa y la universalidad de los derechos humanos lo convierten en un medio idóneo para educar, sensibilizar y promover una cultura de respeto y protección irrestricta de la democracia, el Estado de derecho y los derechos fundamentales.²⁴

Educar en derechos humanos, a través de expresiones artísticas, fortalece una conciencia sobre cuestiones tan importantes como, por ejemplo, la memoria y la verdad históricas que trascienden generaciones y fronteras, lo que justifica una *línea de investigación interdisciplinaria*

²³ Véase al respecto Reverón Boulton, Carlos, "Reflexiones sobre la importancia de los derechos humanos en la era digital", en *El Derecho Público a los 30 años de FUNEDA*, Caracas, Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA) y el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), 2024.

²⁴ Estos temas los hemos revisado en: Reverón Boulton, Carlos, *Derechos Humanos en la Literatura y Cine Venezolano*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2021; Reverón Boulton, Carlos, "Beneficios de la relación del derecho con la literatura y el cine", en *Derecho. Cine. Literatura. X Jornada Aníbal Dominici. Homenaje Dr. Ramón Escovar León*, Caracas, AB Ediciones, 2021; Reverón Boulton, Carlos, "Derechos humanos en el cine: Una aproximación a partir de la película Argentina, 1985" en *Revista de Derecho Público N° 171-172*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2023; Reverón Boulton, Carlos, "Ikiru y el derecho a una buena Administración en Venezuela", *Anuario de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo. Año 2021*, Caracas, Centro para la Integración y el Derecho Público, 2023; Reverón Boulton, Carlos, *El cine como medida de reparación de violaciones de derechos humanos*, Santiago, Ediciones Olejnik, 2024.

que relacione los derechos humanos y el cine, como instrumentos para preservar una sociedad verdaderamente libre.

La relación entre arte y libertad es tan profunda como delicada. Como bien se ha señalado, no debemos dar por sentada la libertad creativa, pues esta ha sido históricamente vulnerada por regímenes que ven en el arte una amenaza al monopolio del discurso político de los tiranos al poder. El arte, en cualquiera de sus formas, es un medio disruptivo que interpela al espectador, lo obliga a repensar sus creencias, a cuestionar el orden establecido y a asumir una postura crítica frente a la realidad.

Además, no promueve una única idea, sino que abre la posibilidad de múltiples interpretaciones. Justamente por esa apertura al pensamiento plural, el arte se convierte en una herramienta indispensable para que una sociedad pueda reconocerse, transformarse y evolucionar. Respecto al binomio arte-libertad es preciso indicar lo siguiente:

No debemos olvidar, por el mero hecho de gozar de una gran libertad artística, que la libertad de crear es frágil. No debemos olvidar lo vulnerables que somos. Y no debemos olvidar la frecuencia con que fue destruida la libertad artística a través de la historia. Olvidar todo eso sería una tragedia, y no solo porque implicaría perder la memoria de los sacrificios hechos en pos del arte y la libertad por quienes nos precedieron. Sería una tragedia porque implicaría perder de vista el poder que tiene el arte para fomentar. [...]

El arte puede ser disruptivo. Independientemente de la forma que adopte, obliga al espectador a reajustar ideas viejas, replantearse percepciones y reformular antiguos condicionamientos. [...]

Pero no es solo la sensación de libertad que acompaña nuestra respuesta estética lo que me lleva a decir que el arte promueve la libertad. El arte exige que pensemos. Pero no exige que tengamos un único pensamiento. Nos da la libertad de expresar todas nuestras opiniones. El arte, como la libertad, no tiene paciencia para la ideología.²⁵

²⁵ Skwire, Sarah, "Sin libertad, no hay arte: sin arte, no hay libertad", *Por qué la libertad*, Santiago, Fundación para el Progreso, 2014, pp. 88-91.

El poder transformador del arte reside en su capacidad para aumentar nuestra experiencia sin necesidad de vivirla directamente, permitiéndonos conectar emocionalmente con el otro y con realidades distantes a la propia. Albert Camus lo expresó con claridad, a través de esta idea, a saber: el arte no es un placer solitario, sino un medio para conmover, comprender y, en cierta forma, gobernar a través del entendimiento.²⁶ En una época de creciente polarización, tribalismo y relativismo político, el arte puede desempeñar un papel fundamental para restaurar el vínculo entre el individuo y los valores que sostienen el orden democrático, por ejemplo, la dignidad, la justicia y la libertad. A través del arte narrativo, especialmente el cine, se abren espacios de discusión, reflexión e introspección que difícilmente se logran por medio de discursos jurídicos formales.

El profesor Luis Alfonso Herrera Orellana ha señalado con acierto que uno de los grandes problemas de los derechos humanos radica en su desconexión emocional con el ciudadano común, lo que facilita su erosión por parte de regímenes autoritarios. Esta desconexión no es meramente intelectual, sino fruto de la falta de educación cívica y de instituciones que cultiven la empatía.²⁷ Ante esa carencia, el cine puede cumplir un rol esencial al generar cercanía, comprensión y compromiso con valores que no son abstractos, sino encarnados en historias humanas. Los derechos humanos no son ficciones jurídicas; son realidades vividas que encuentran en el arte, un vehículo legítimo para comprender su telos y fomentar su defensa.

El preámbulo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea recuerda que el ejercicio de los derechos fundamentales conlleva responsabilidades hacia los demás y hacia las generaciones futuras. Esta dimensión intergeneracional de la justicia y de la libertad exige que cada sociedad no sólo defienda los derechos presentes, sino que actúe con visión de futuro. El cine, como medio de comunicación

²⁶ Camus, Albert, *El revés y el derecho. Discurso de Suecia*, 1957, pp. 49, 60 y 62.

²⁷ Herrera Orellana, Luis Alfonso, "Las emociones y el derecho en El sueño del celta: Reflexiones sobre el derecho en la literatura", *Derecho y literatura*, Caracas, Universidad Metropolitana, 2016, pp. 114-118.

y como arte, puede ser una herramienta muy útil para transmitir estos valores a nuevas generaciones, alertar sobre las amenazas del autoritarismo y consolidar una cultura de aprecio hacia el Estado de derecho y el beneficio en nuestras vidas, derivadas de su respeto.

Por esas razones es que se justifica una línea de investigación sobre derechos humanos y cine, cuya propuesta metodológica se basa en una estrategia de análisis interdisciplinario, que comprende el estudio del derecho con el cine como herramienta pedagógica, cultural y crítica. A través de la proyección guiada de obras cinematográficas, no sólo de dramas judiciales, sino también de *thrillers* legales o filmes centrados en dilemas éticos y políticos, se busca generar espacios de reflexión sobre los principios fundamentales del Estado de derecho, los derechos humanos y la fortuna de no ser víctimas de violaciones de derechos humanos, las cuales quedan afectadas de por vida, sentimental e incluso cognitivamente.

El enfoque parte de la premisa de que el cine no sólo es un arte narrativo, sino también un medio capaz de representar con profundidad conflictos jurídicos, institucionales y humanos, lo que lo convierte en un recurso invaluable para fomentar el pensamiento crítico. Así, la metodología combinaría elementos de análisis fílmico, teoría jurídica y educación en derechos humanos, cuestión que va más allá del estudio técnico de las normas. Se busca comprender cómo las estructuras del poder público, el desconocimiento de las obligaciones de respeto y garantía por parte del Estado y las tensiones entre libertad y autoridad-opresión impactan en nuestras vidas y estas son dramatizadas en la pantalla. Ha de partir de la premisa principal es: hay historias que merecen ser contadas.

Concretamente, frente a la reforma constitucional en México, se propone trabajar con una selección de películas cuyo eje temático esté vinculado a la administración de justicia, el rol de los jueces, la separación de poderes, el uso del poder punitivo y la protección de las garantías fundamentales. Cada obra podrá ser acompañada de una ficha analítica con los siguientes elementos: 1) sinopsis y contexto de producción; 2) identificación del problema jurídico central; 3) vinculación con normas o principios del derecho nacional e internacional; 4) pre-

guntas para el debate y, 5) propuesta de reflexión desde una perspectiva de protección de los derechos fundamentales, libertad individual y los valores y pilares de la democracia.

Este esquema metodológico puede implementarse tanto en espacios académicos (universidades, cursos de formación judicial, programas de educación cívica, etcétera) como en contextos sociales más amplios (organizaciones civiles, clubes de cine-foro, plataformas digitales, etcétera). La meta es doble, pues por un lado, es posible sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de instituciones públicas sólidas e independientes entre sí, destinadas a resguardar los derechos humanos, y por otro, promover una cultura jurídica más humanista, comprensible y comprometida con los valores del respeto, la autonomía, la justicia y la libertad.

Por todo ello, estamos convencidos de que el cine constituye un lenguaje universal y accesible, que puede ser aprovechado pedagógicamente para fomentar el respeto de los derechos fundamentales, el Estado de derecho y la democracia. Su disponibilidad a un clic de distancia, lo convierte en un recurso inmediato para individuos, aulas e instituciones, pues se trata de hablar un mismo idioma (el cinematográfico).

Estamos plenamente convencidos de que el cine permite aumentar nuestra experiencia, sin tener que vivir situaciones desagradables, gracias a la empatía que permite entender absolutamente las consecuencias de ignorar o transgredir esa categoría de derechos representadas en el film, a la vez de fomentar el pensamiento crítico, nos hace reconocer su importancia y respeto. En consecuencia, y en el marco de la reforma constitucional de México, proponemos una selección de 20 películas, principalmente dramas judiciales, que coadyuvarán a abrir un debate profundo sobre la importancia de la imparcialidad, la independencia y la transparencia del Poder Judicial. Todas ellas han sido reseñadas en nuestro canal de *YouTube* de *Vitrina Legal*,²⁸ como parte de un esfuerzo por acercar el derecho a la sociedad a través del arte.

²⁸ Desde 2020, hasta la actualidad, creamos una lista de reproducción de Derecho y Cine. https://youtube.com/playlist?list=PLW-PsTte5jOmh_pDBAoZ9hJHFd7ny66LV&si=xUdglDk3_A5NwJtZ

<i>Película</i>	<i>Director y año de estreno</i>
Matar a un ruiseñor	Robert Mulligan (1962)
La naranja mecánica	Stanley Kubrick (1971)
Caja de música	Costa-Gavras (1989)
En el nombre del padre	Jim Sheridan (1993)
Cámara sellada	James Foley (1996)
Tiempo de matar	Joel Schumacher (1996)
12 hombres en pugna	William Friedkin (1997)
Sentencia previa	Steven Spielberg (2002)
El secreto de sus ojos	Juan José Campanella (2009)
El inocente	Brad Furman (2011)
Ojos grandes	Tim Burton (2014)
Una cuestión de género	Mimi Leder (2018)
Cuestión de justicia	Destin Daniel Cretton (2019)
El traidor	Marco Bellocchio (2019)
El caso Collini	Marco Kreuzpaintner (2019)
El oficial y el espía	Roman Polanski (2019)
Reporte clasificado	Scott Z. Burns (2019)
Aguas Oscuras	Todd Haynes (2019)
El juicio de los 7 de Chicago	Aaron Sorkin (2020)
Argentina, 1985	Santiago Mitre (2022)

IV. Reflexión final

La defensa del Estado de derecho y de los derechos humanos en México no puede darse únicamente desde un crítica pública a las reformas aprobadas o en las cátedras jurídicas; requiere, ante todo, una ciudadanía consciente de lo que está en juego cuando se debilitan las instituciones

También tuvimos un blog de *Derecho, Cine y Literatura hasta 2019 (Derecho con Arte)*. <http://derechoconarteve.blogspot.com>

o actúan pasando por alto límites que son la señal de que vendrán prácticas autoritarias bajo el velo de la legalidad formal. La erosión del poder judicial, la concentración de competencias y el desprecio por la independencia de los jueces constituyen síntomas de una regresión democrática que, si no se enfrenta con claridad intelectual y convicción moral, podría consolidarse como una nueva forma de tiranía.

Ante ese panorama, urge repensar los mecanismos con los cuales formamos a los ciudadanos en los valores fundamentales de una democracia, tales como la libertad, la justicia y la dignidad humana. En este sentido, el uso del cine y de las nuevas tecnologías de manera novedosa y revolucionaria, como el arbitraje descentralizado que propone Kleros, ofrece oportunidades pedagógicas y estructurales invaluable. El cine, como lenguaje de la emoción y la crítica, puede hacer visible lo que el derecho muchas veces calla. La justicia digital, por su parte, puede complementar y corregir deficiencias del sistema tradicional, siempre que se utilice con responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales.

Más que nunca, es tiempo de mirar hacia herramientas que renueven nuestra forma de pensar el derecho y sus instituciones, que acerquen la justicia a todos y que consoliden un compromiso con las generaciones presentes y futuras. El arte, la tecnología y el pensamiento crítico no deben ser caminos separados, sino aliados en la construcción de una sociedad libre y consciente de que la democracia solo se sostiene si se defiende todos los días, desde todos los frentes.

En este contexto, el modelo de justicia descentralizada adquiere una relevancia estratégica. Se trata de reforzar las instituciones estatales, e incluso sustituir algunas disposiciones, mediante esquemas de innovación que devuelvan protagonismo al ciudadano. La descentralización de la justicia, cuando es acompañada de garantías de transparencia y participación, permite combatir la arbitrariedad, al tiempo que estimula la *corresponsabilidad* ciudadana. Iniciativas como Kleros demuestran que es posible imaginar formas de resolución de conflictos más accesibles, expeditas, confiables y menos dependientes del poder político. Estos modelos representan una transición hacia un derecho

más pragmático, menos ritualista y más centrado en resultados efectivos para las personas.

Es urgente ampliar el conocimiento jurídico sobre los derechos humanos para todas las personas para que se constituyan como defensores de éstos y la democracia, pues *toda la ciudadanía* es el principal dique de contención contra la tiranía. La opacidad y complejidad excesiva del lenguaje legal generan una distancia injustificable entre el derecho y la vida cotidiana de los ciudadanos. El cine puede ayudar a terminar con esa situación, ya que traduce los principios jurídicos en experiencias humanas, da rostro a las víctimas y permite visualizar el drama de la injusticia de forma accesible y comprensible. Esta capacidad de representar la fragilidad de la libertad frente al poder es uno de los aportes más valiosos del arte a la formación democrática. Desde esa óptica, el cine no es sólo un espejo, sino un instrumento de resistencia cultural y de formación cívica.

Por otro lado, es fundamental entender que la justicia y la libertad no se garantizan automáticamente por el simple hecho de estar escritas en una Constitución. Se preservan mediante una cultura ciudadana de vigilancia permanente, que rechaza cualquier forma de abuso, que denuncia los excesos y que defiende con firmeza los contrapesos de escrutinio democrático. El fenómeno del populismo autoritario ha demostrado cómo el uso perverso de las herramientas democráticas puede vaciar de contenido las instituciones públicas, todo ello valiéndose de la manipulación hacia ciudadanos que conectan con líderes inescrupulosos y por desconocer lo grave que implica vivir en un régimen autoritario. Esto puede evitarse al usar herramientas pedagógicas de fácil acceso y entendimiento como es el séptimo arte.

La construcción de una sociedad libre requiere que cada persona comprenda el valor de sus derechos y el costo de perderlos. En tiempos de crisis, la pedagogía jurídica debe salir del aula y de los tribunales para ocupar las pantallas, los foros y las plazas públicas. El arte, la tecnología y la educación pueden y deben convertirse en trincheras desde donde se defiende la dignidad humana. Así como el poder se ha vuelto más sofisticado en su forma de control y opresión, también nosotros debemos ser más creativos en nuestra forma de resistir. El compromiso con los de-

rechos humanos, con la justicia y con la democracia no es una elección ideológica, es principalmente una exigencia moral de cualquier sociedad que aspire a ser verdaderamente libre de tiranías.

V. Bibliografía

- Bolivia Verifica, "Sí, el voto nulo tuvo mayor porcentaje que cualquier candidato en las elecciones judiciales de 2011 y 2017", *Bolivia Verifica*, 7 de diciembre de 2021. <https://boliviaverifica.bo/si-el-voto-nulo-tuvo-mayor-porcentaje-que-cualquier-candidato-en-las-elecciones-judiciales-de-2011-y-2017>
- Brewer-Carías, Allan R., *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Miami, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2016.
- Camus, Albert, *El revés y el derecho. Discurso de Suecia*, 1957.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), *Notas técnicas sobre resolución de disputas en línea*, Nueva York, Naciones Unidas, 2017. https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1700385_spanish_technical_notes_on_odr.pdf
- Comisión Interamericana de Juristas, Fundación para el Debido Proceso, y Federación Latinoamericana de Magistrados, *Ni elecciones judiciales integrales ni reforma judicial en Bolivia*, 2024. https://www.icj.org/bolivia-new-report-highlights-shortcomings-and-challenges-of-judicial-independence/?utm_source=chatgpt.com
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Navas y otros v. Honduras*, 29 de noviembre de 2023.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo v. Venezuela*, 30 de junio de 2009.
- El País, "Elección popular de jueces en Bolivia: un sistema que facilita la politización y no garantiza la calidad de la justicia", *El País*, 4 de septiembre de 2024. <https://elpais.com/america/2024-09-04/eleccion-popular-de-jueces-en-bolivia-un-sistema-que-facilita-la-politizacion-y-no-garantiza-la-calidad-de-la-justicia.html>

- El País, "Falta de interés y papeletas con desconocidos: Bolivia elige por tercera vez a sus jueces", *El País*, 16 de diciembre de 2024. <https://elpais.com/america/2024-12-16/falta-de-interes-y-papeletas-con-desconocidos-bolivia-elige-por-tercera-vez-a-sus-jueces.html>
- Gil Lloira, Mario, "El voto a través de internet mediante la tecnología blockchain", *Cuadernos Constitucionales*, Valencia, Universitat de València, 2024.
- Hayek, Friederich, *Nuevos estudios de filosofía, política, economía e historias de las ideas*, Madrid, Unión Editorial, 2015.
- Herrera Orellana, Luis Alfonso, "Las emociones y el derecho en El sueño del celta: Reflexiones sobre el derecho en la literatura", *Derecho y literatura*, Caracas, Universidad Metropolitana, 2016.
- Katsh, Ethan y Rabinovich-Einy, Orna, *Justicia digital: Tecnología e Internet de las disputas*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- Lexivox, Ley núm. 026 del Régimen Electoral, 30 de junio de 2010. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N26.xhtml>
- Lexivox, Ley núm. 929 de 27 de abril de 2017. Modifica las Leyes N.º 025, 027 y 026. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N929.html>
- Malo Ocejo, Pablo, Los peligros de la moralidad. Por qué la moral es una amenaza para las sociedades del siglo XXI, Barcelona, Deusto, 2021.
- Marcone Lo Presti, Rodolfo, *Justicia digital para el consumidor*, <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/e82ad525-c588-4dd1-8c22-7645ac029c04/content>
- Parlamento Europeo y Consejo, Reglamento (UE) n.º. 524/2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, Bruselas, Diario Oficial de la Unión Europea, 2013. <https://www.boe.es/doue/2013/165/L00001-00012.pdf>
- Reverón Boulton, Carlos, "La buena administración como garantía de la dignidad humana", *Anuario Iberoamericano sobre Buena Administración N.º 3-5, en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil*, Buenos Aires, IJ Editores, 2023. <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=509b20eb62f0e35af30c9ef280d587ca>
- Rallo, Juan Ramón, *Liberalismo. Los 10 principios básicos del orden político liberal*, Barcelona, Deusto, 2019.

- Ravier, Adrián, *La globalización como orden espontáneo*, Madrid, Unión Editorial, 2012.
- Rodríguez-Arana, Jaime, "El derecho administrativo global: un derecho principal", *Revista de Derecho Público*, Caracas, núm. 120, 2009.
- Reverón Boulton, Carlos, "Reflexiones sobre la importancia de los derechos humanos en la era digital", en *El Derecho Público a los 30 años de FUNEDA*, Caracas, Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA) y el Centro para la Integración y el Derecho Público (CI-DEP), 2024.
- Reverón Boulton, Carlos, *Derechos humanos en la literatura y cine venezolano*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2021.
- Reverón Boulton, Carlos, "Beneficios de la relación del derecho con la literatura y el cine", *Derecho. Cine. Literatura. X Jornada Aníbal Domínicí. Homenaje Dr. Ramón Escovar León*, Caracas, AB Ediciones, 2021.
- Reverón Boulton, Carlos, "Derechos humanos en el cine: Una aproximación a partir de la película Argentina, 1985", *Revista de Derecho Público*, Caracas, núm. 171-172, 2022.
- Reverón Boulton, Carlos, "Ikiru y el derecho a una buena Administración en Venezuela", *Anuario de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo. Año 2021*, Caracas, Centro para la Integración y el Derecho Público, 2023.
- Reverón Boulton, Carlos, *El cine como medida de reparación de violaciones de derechos humanos*, Santiago, Ediciones Olejnik, 2024.
- Schwab, Klaus y Malleret, Thierry, *COVID-19: El gran reinicio*, Colonia/Ginebra, Forum Publishing, 2020.
- Skwire, Sarah, "Sin libertad, no hay arte: sin arte, no hay libertad", *Por qué la libertad*, Santiago, Fundación para el Progreso, 2014.
- Vidal, César, *Un mundo que cambia*, Nashville, TLM Editorial Services, 2020.

Cómo citar

Sistema IJJ-UNAM

Reverón Boulton, Carlos, "Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos. Una reflexión disruptiva", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, e20132. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20132>

APA

Reverón Boulton, C. (2025). Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos. Una reflexión disruptiva. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(35), e20132. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.35.20132>